

Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, se admitieron las contestaciones de demanda por parte de la demandada y de la tercera interesada, pronunciándose esta Sala respecto de las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se ordenó correr traslado a la actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto de **veinte de febrero de dos mil veinte**, antecedéndole ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el **dos de marzo de dos mil veinte**, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la cual se dicta;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La **existencia del acto administrativo impugnado**, se acredita con los siguientes recibos:

- ********* de fecha *veintitrés de junio de dos mil diecinueve*, que obra a foja 19 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$501.00 (*QUINIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.*) por cero meses de adeudo del servicio de agua potable suministrado en el bien inmueble a que se refiere el propio recibo, con número de cuenta *********, cuyo último periodo de facturación es del



catorce de mayo al once de junio de dos mil diecinueve.

- ***** de fecha *ocho de julio de dos mil diecinueve*, que obra a foja 20 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$502.00 (QUINIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.) por cero meses de adeudo del servicio de agua potable suministrado en el bien inmueble a que se refiere el propio recibo, con número de cuenta *****, cuyo último periodo de facturación es del *veintiuno de mayo al dieciocho de junio de dos mil diecinueve*.

- ***** de fecha *ocho de julio de dos mil diecinueve*, que obra a foja 21 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por cero meses de adeudo del servicio de agua potable suministrado en el bien inmueble a que se refiere el propio recibo, con número de cuenta *****, cuyo último periodo de facturación es del *treinta de mayo al veinticinco de julio de dos mil diecinueve*.

- ***** de fecha *nueve de julio de dos mil diecinueve*, que obra a foja 22 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$499.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por cero meses de adeudo del servicio de agua potable suministrado en el bien inmueble a que se refiere el propio recibo, con número de cuenta *****, cuyo último periodo de facturación es del *treinta de mayo al veinticinco de julio de dos mil diecinueve*.

- ***** de fecha *veinticinco de julio de dos mil diecinueve*, que obra a foja 23 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por cero meses de adeudo del servicio de agua potable suministrado en el bien inmueble a que se refiere el propio recibo, con número de cuenta *****, cuyo último periodo de facturación es del *quince de mayo al trece de junio de dos mil diecinueve*.

- ***** de fecha *veintinueve de junio de dos mil*

diecinueve, que obra a foja 24 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$594.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por cero meses de adeudo del servicio de agua potable suministrado en el bien inmueble a que se refiere el propio recibo, con número de cuenta *****, cuyo último periodo de facturación es del *once de mayo al diez de junio de dos mil diecinueve*.

- ***** de fecha *veinticinco de julio de dos mil diecinueve*, que obra a foja 25 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$1,001.00 (MIL UN PESOS 00/100 M.N.) por un mes de adeudo del servicio de agua potable suministrado en el bien inmueble a que se refiere el propio recibo, con número de cuenta *****, cuyo último periodo de facturación es del *doce de junio al diez de julio de dos mil diecinueve*.

- ***** de fecha *veintinueve de julio de dos mil diecinueve*, que obra a foja 26 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$1,097.00 (UN MIL NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) por dos meses de adeudo del servicio de agua potable suministrado en el bien inmueble a que se refiere el propio recibo, con número de cuenta *****, cuyo último periodo de facturación es del *once de junio al nueve de julio de dos mil diecinueve*.

- ***** de fecha *veintiséis de julio de dos mil diecinueve*, que obra a foja 28 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$1,001.00 (UN MIL UN PESOS 00/100 M.N.) por un mes de adeudo del servicio de agua potable suministrado en el bien inmueble a que se refiere el propio recibo, con número de cuenta *****, cuyo último periodo de facturación es del *trece de junio al once de julio de dos mil diecinueve*.

- ***** de fecha *treinta de junio de dos mil diecinueve*, que obra a foja 29 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$501.00 (QUINIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.) por cero meses de adeudo del servicio de agua potable



suministrado en el bien inmueble a que se refiere el propio recibo, con número de cuenta *****, cuyo último periodo de facturación es del *veintidós de mayo al diecinueve de junio de dos mil diecinueve*.

- ***** de fecha *veintinueve de junio de dos mil diecinueve*, que obra a foja 30 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$504.00 (QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por cero meses de adeudo del servicio de agua potable suministrado en el bien inmueble a que se refiere el propio recibo, con número de cuenta *****, cuyo último periodo de facturación es del *veinticinco de mayo al veinticuatro de junio de dos mil diecinueve*.

- ***** de fecha *veintisiete de junio de dos mil diecinueve*, que obra a foja 31 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$183.00 (CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) por cero meses de adeudo del servicio de agua potable suministrado en el bien inmueble a que se refiere el propio recibo, con número de cuenta *****, cuyo último periodo de facturación es del *dieciocho de mayo al diecisiete de junio de dos mil diecinueve*.

- ***** de fecha *veintitrés de junio de dos mil diecinueve*, que obra a foja 32 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$2,024.00 (DOS MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) por tres meses de adeudo del servicio de agua potable suministrado en el bien inmueble a que se refiere el propio recibo, con número de cuenta *****, cuyo último periodo de facturación es del *once de mayo al diez de junio de dos mil diecinueve*.

- ***** de fecha *treinta de junio de dos mil diecinueve*, que obra a foja 33 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$1,504.00 (UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por dos meses de adeudo del servicio de agua potable suministrado en el bien inmueble a que se refiere el propio recibo, con número de cuenta *****, cuyo último periodo de

facturación es del *veintiuno de mayo al dieciocho de junio de dos mil diecinueve*.

- ********* de fecha *veintinueve de junio de dos mil diecinueve*, que obra a foja 34 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$503.00 (*QUINIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.*) por cero meses de adeudo del servicio de agua potable suministrado en el bien inmueble a que se refiere el propio recibo, con número de cuenta *********, cuyo último periodo de facturación es del *veinticinco de mayo al veinticuatro de junio de dos mil diecinueve*.

- ********* de fecha *veintinueve de junio de dos mil diecinueve*, que obra a foja 35 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$700.00 (*SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.*) por cero meses de adeudo del servicio de agua potable suministrado en el bien inmueble a que se refiere el propio recibo, con número de cuenta *********, cuyo último periodo de facturación es del *once de mayo al diez de junio de dos mil diecinueve*.

- ********* de fecha *veintitrés de julio de dos mil diecinueve*, que obra a foja 36 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$2,533.00 (*DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.*) por cuatro meses de adeudo del servicio de agua potable suministrado en el bien inmueble a que se refiere el propio recibo, con número de cuenta *********, cuyo último periodo de facturación es del *once de junio al nueve de julio de dos mil diecinueve*.

- ********* de fecha *veintisiete de julio de dos mil diecinueve*, que obra a foja 37 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$2,010.00 (*DOS MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.*) por tres meses de adeudo del servicio de agua potable suministrado en el bien inmueble a que se refiere el propio recibo, con número de cuenta *********, cuyo último periodo de facturación es del *diecinueve de junio al diecisiete de julio de dos mil diecinueve*.

De dichos recibos se advierte en el apartado de datos fiscales el nombre de la persona moral actora ******* ***** *******



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1533/2019

Probanzas que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de

jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una



resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la ahora actora, ya que si éste manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31¹ y el tercer párrafo del artículo 37² de

¹ “ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto

la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD —en lo tocante a los recibos números ***** y *****—.

En el PRIMERO de los conceptos de nulidad del

impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

...”

² “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



escrito inicial de demanda, aduce primeramente la parte actora que, los recibos impugnados son ilegales, porque se encuentran basados en cuotas y/o tarifas que no fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes.

El argumento en estudio es **FUNDADO**, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección brinda a la parte actora.⁴

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes⁵; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

⁵ **“ARTÍCULO 3o.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIII. Prestador de los servicios: quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto;”

“ARTÍCULO 23.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

“ARTÍCULO 25.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...

II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;”

“ARTÍCULO 27.- Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

I. Un Consejo Directivo;”

“ARTÍCULO 29.- El Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V, Sección Tercera de esta Ley;”

“ARTÍCULO 34.- El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años de edad con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas por el Consejo Directivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la

Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes⁶, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Luego, la concesionaria Veolia Agua Aguascalientes México para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no acontece.

Afirmación que se hace porque, de acuerdo a la

Entidad;”

“**ARTÍCULO 101.-** Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como **las cuotas o tarifas** que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, **se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.**”

⁶ “**ARTÍCULO 3o.-** La Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes es un Organismo Técnico, Público, Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con características de permanencia y autonomía con funciones de Autoridad Administrativa, denominado también por sus siglas CCAPAMA.”

“**ARTÍCULO 6o.-** Son funciones de la Comisión las siguientes:

...

XII.- Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;”**ARTÍCULO 16.-** EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;”



descripción que se realizó en los párrafos anteriores, según se desprende de los recibos en cuestión, la concesionaria **no exhibió la totalidad** de las constancias que justifiquen la publicación en un Periódico de mayor circulación de la “Tarifa Valor”, **concretamente del mes de febrero de dos mil diecinueve**, mes que se encuentra contemplado en los tres y cuatro meses que asegura la concesionaria se adeudan respectivamente en los recibos números ********* y ********* –*once de mayo al diez de junio y once de junio al nueve de julio, ambos de dos mil diecinueve*–; **entendiéndose con ello que al haberse omitido su exhibición, se presume la inexistencia de la misma, y toda vez que, dicho mes se encuentra comprendido dentro del concepto de “MESES DE ADEUDO”** –*según lo asentó en los recibos impugnados la concesionaria demandada*–, se entiende que no desvirtuó el acto negativo que se le atribuye, en específico, que basa su resolución en tarifas que no se publicaron en los términos que exige la norma.

Es decir, que la determinación se hace con base a cuotas o tarifas **que no fueron publicadas** en el diario de mayor circulación en la entidad, al existir una carga procesal que debía satisfacer al contestar el escrito inicial de demanda y de ampliación a la misma, y por tanto, operó en su contra la preclusión; sostener lo contrario, sería conceder a la demandada una nueva oportunidad para preparar su defensa, y ello, traería un desequilibrio procesal entre las partes.

En este caso, si el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el diario de mayor circulación en la entidad; a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de **todas** las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Es así, ya que dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los

que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte de la parte actora, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, in fine, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁷, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Da sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

También, es aplicable la tesis aislada VI.Io.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el

⁷ **“ARTÍCULO 35.-** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1533/2019

siguiente:

“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”

Al no haber demostrado la concesionaria que la tarifa o cuota que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario relativa al mes de febrero de dos mil dieciocho, se hubiese publicado en un periódico de mayor circulación en la entidad, como lo exige la norma, dado que únicamente exhibió la publicación de los meses de marzo a julio de dos mil diecinueve; aunado a la mención que realiza de las fechas de publicación en el Periódico Oficial del Estado, lo que procede es declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

No obsta para lo anterior, lo expuesto por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V. en su contestación de demanda, en el sentido de que la publicación de las cuotas o tarifas no le corresponde a ella, por lo que no está obligada a demostrar la existencia de dichas publicaciones, pues de acuerdo a la Ley de Agua para el Estado, es la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes la facultada para determinar y aprobar las tarifas o cuotas que los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado deben de pagar, y por ende, el obligado en publicarlas.

Ello es así, porque la concesionaria pasó por alto que el argumento en análisis no versa en quien es la facultada para determinar y aprobar las tarifas que los usuarios de agua potable deben de pagar, y por ende, quien tiene la obligación de hacer la publicación de dichas cuotas; sino si el acto impugnado fue emitido o no con base en una tarifa que se haya publicado en términos de Ley.

Luego, si la concesionaria es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas



impugnadas carecen de debida motivación, al ser las mismas insuficientes.

Lo anterior atendiendo a la causa de pedir y conforme con la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000, Materia: Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38, de contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Es así, porque de los recibos impugnados (fojas 19 a la 23, 25, 26, 28 a 31, 33, 34 y 37 de los autos), se obtiene que el último periodo de consumo facturado comprende del *catorce de mayo al once de junio del dos mil diecinueve —14/May/2019 AL 11/Jun/2019—*; *veintiuno de mayo al dieciocho de junio de dos mil diecinueve —21/May/2019 AL 18/Jun/2019—*; *treinta de mayo al veintisiete de junio de dos mil diecinueve ;—30/May/2019 AL 27/Jun/2019—*; *quince de mayo al trece de junio de dos mil diecinueve —15/May/2019 AL 13/Jun/2019—*; *doce de junio al diez de julio de dos mil diecinueve —12/Jun/2019 AL 10/Jul/2019—*; *once de junio al nueve de julio de dos mil diecinueve —11/Jun/2019 AL 09/Jul/2019—*; *trece de junio al once de julio de*

dos mil diecinueve —13/Jun/2019 AL 11/Jul/2019—; veintidós de mayo al diecinueve de junio del dos mil diecinueve —22/May/2019 AL 19/Jun/2019—; veinticinco de mayo al veinticuatro de junio del dos mil diecinueve —25/May/2019 AL 24/Jun/2019—; dieciocho de mayo al diecisiete de junio del dos mil diecinueve —18/May/2019 AL 17/Jun/2019—; veintiuno de mayo al dieciocho de junio del dos mil diecinueve —21/May/2019 AL 18/Jun/2019—; veinticinco de mayo al veinticuatro de junio del dos mil diecinueve —25/May/2019 AL 24/Jun/2019— y; diecinueve de junio al diecisiete de julio de dos mil diecinueve —19/Jun/2019 AL 17/Jul/2019—.

Luego, los recibos impugnados contemplan días del mes de mayo y de junio así como días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

Ahora bien, la ccesionaria con el propósito de justificar el cobro que exige al usuario, estableció en los recibos impugnados la INFORMACIÓN DE SUS CONSUMO así como los ELEMENTOS PARA CÁLCULO DEL CONSUMO, no obstante ello omitió precisar de manera clara y detallada que tarifa aplicó para cada uno de los meses facturados (mayo, junio y julio del dos mil diecinueve), es decir, al establecerse períodos de facturación mayores a un mes, no queda claro si la demandada aplicó la tarifa correspondiente a un mes, a ambos en forma proporcional en base a los días transcurridos de cada mes, lo que se traduce en una **insuficiente y por tanto indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 4, fracción V⁸ de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, así como el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado

⁸ “ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V.- Estar fundado y motivado debidamente;”



poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

No basta pues, que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

En ese contexto, y toda vez que la concesionaria para sostener el sentido de su resolución, únicamente se limita a exponer de manera dogmática ciertos datos y cantidades, sin que precise de manera concreta de dónde o cómo es que las obtuvo o que tarifas aplicó, lo que procede es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al carecer de sustento.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD —relativo a los recibos números ***** y *****—.

Finalmente, se procede al análisis del SEGUNDO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, en el que aduce la parte actora que el acto impugnado es ilegal toda vez que los mismos no contienen firma autógrafa o electrónica avanzada, agrega que en términos del artículo 4º, fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, todos los actos administrativos deben constar por escrito y con la firma autógrafa o certificada de la autoridad que lo expida, salvo aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; salvedad que no se acredita respecto de la resolución impugnada.

Concepto de nulidad que se tiene como FUNDADO, por lo que es preferente su análisis, al ser el que mayor protección le brinda, en lo que toca a los recibos impugnados de números ***** y *****.

Es así porque, que la concesionaria demandada no demostró que dichos recibos, hayan sido emitidos con firma autógrafa, tomando en cuenta que, para demostrar tal extremo, se requiere el ofrecimiento de prueba idónea, sin que la demandada lo haya

realizado; lo anterior en términos de la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada”

Así, la concesionaria demandada Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V., al contestar la demanda y la ampliación de la misma, reconoce que la resolución determinante impugnada contiene el sello digital —que se iguala a la firma autógrafa, al contar con mismo valor probatorio⁹—, pues señaló lo siguiente:

“(…)
Añadiendo al tema de la firma, es importante destacar que el recibo puede contar con la misma en diversas modalidades. Esto porque existen diversas modalidades de firma reconocidas por la ley. Es decir, puede ser la firma autógrafa o firma electrónica o sello digital. Siendo la primera la emitida del puño y letra del individuo y siendo la segunda una cadena de caracteres generada con motivo de la emisión del recibo de pago por parte de la empresa, con lo que la aquí demandada autentifica el contenido del documento y constituye un mensaje de que la misma emitió el referido recibo.
(…)”

En ese sentido, al realizar dicha manifestación en contestación a la ilegalidad que le atribuyó la parte actora, la concesionaria demandada reconoce que el acto impugnado está

⁹ Al respecto, véase la tesis aislada I.7o.A.410 A, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 176863, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, cuyo rubro señala: “**RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL IMPRESA CORRESPONDIENTE.**”



apegado a legalidad, lo que implica que fue emitido con el sello digital.

Así, la autoridad reconoce que el acto impugnado sí contiene dicho sello que hace las veces de firma autógrafa, pero omitió ofrecer prueba alguna para acreditarlo, siendo que a simple vista se aprecia la falta de firma o sello que debe contener todo acto administrativo, en términos de la jurisprudencia antes señalada.

Ahora bien, el artículo 4º, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece:

“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. ...

...

IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación,...”

Por lo que, al ser requisito del acto de autoridad la firma autógrafa (*sello digital en éste caso*), se hacía necesario que la demandada acreditara mediante prueba idónea que el recibo en el que consta el acto impugnado sí la contiene, en términos de las consideraciones antes transcritas, sin que la autoridad hubiere ofertado prueba alguna para acreditar su afirmación, por lo que al no haberlo hecho así se presume que dicho acto de autoridad no contiene el sello digital.

Es así, porque si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de acreditar que fue emitido con el sello digital, que equivale a la firma autógrafa de la autoridad competente, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que la resolución impugnada carece de validez, pues no existe evidencia de que realmente se hubiere emitido o de que esa hubiere sido la voluntad de la autoridad.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la actora se vea afectada en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión en que incurrió la demandada.

Por lo tanto, al no contar con sello digital la resolución impugnada —recibos números ***** y *****—, por parte de la concesionaria emisora, lo procedente es que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, en términos de los artículos 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; en virtud de que al carecer de sello digital de la concesionaria demandada, en contravención a lo dispuesto por el artículo 4°, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

“FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA. La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”

No es óbice para considerar lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la ya citada tesis 2a./J.



13/2012 (10a.)

Para arribar a la anterior conclusión conviene precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que determinó modificar la jurisprudencia 171171, que en su rubro y texto disponía:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”

Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que en las consideraciones de la ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, ésta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo destacó que, toda vez que el punto controvertido por las partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada, caso en el cual la parte actora también podrá nombrar a su perito y, de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Que pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Con motivo de lo anterior concluyó que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J.



13/2012 (10a.).

Como corolario de lo anterior, y al resultar fundados los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante en relación a la totalidad de los recibos impugnados, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad de su parte expresados en el escrito de ampliación de demanda, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

SÉPTIMO. Así las cosas, al ser FUNDADOS los conceptos de nulidad estudiados en el QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO CONSIDERANDOS, lo que procede es reconocer que se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las determinaciones contenidas en los recibos impugnados.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹⁰, deberá restituirse a la actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las resoluciones impugnadas, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la autoridad demandada devuelva a la actora la cantidad total pagada; siendo \$11,536.33 (ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 33/100 M.N.), que por concepto de pago de los recibos precitados de consumo de agua erogó la actora, como se advierte de los comprobantes de pago emitidos por la misma concesionaria en fechas *doce y diecinueve, ambos del mes de agosto de dos mil diecinueve*, mismos que obran a fojas 27 y de la 38 a la 43 del expediente, para lo cual, se deja a su disposición los documentos de referencia, para el efecto de que conforme al trámite legal que

¹⁰ "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."

corresponda, gire sus instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62 fracciones I y II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Fue procedente la acción de nulidad ejercida por la actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de los recibos descritos en el Segundo Considerando, por los razonamientos descritos en el Quinto, Sexto y Séptimo de los mismos.

TERCERO.- Procédase en ejecución de sentencia a la devolución de la cantidad precisada en el último Considerando.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del nueve de marzo de dos mil veinte. Conste.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1533/2019

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **veintiséis páginas** útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **1533/2019**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *seis días del mes de marzo de dos mil veinte*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL